

SOBRE LO MISMO¹

Todos los que hayan seguido con algún interés la polémica que sostengo con el Sr. Miralles, y hayan leído los artículos de este señor, se habrán convencido de la diferencia de tono que existe entre los dos últimos y los anteriores. Me he de limitar á hacer constar el hecho de esta diferencia, sin tratar de averiguar sus causas, sin importárseme nada de los efectos. Así como así, en las polémicas el tono suele significar poco, y el fallo del público ilustrado se da, no por los «trompetazos» más ó menos atinados de los contendientes, sino por las razones que alegan y exponen en defensa de sus tesis respectivas. Excusado es manifestar que los últimos escritos del Sr. Miralles vienen aun más ayunos de razones que los anteriores, y que por lo tanto poco ó nada habré de decir sobre ellos en las palabras que escribiré cuando este señor dé por terminada su tarea. Hoy el objeto de estas líneas es otro, como verá el discreto lector.

¿De qué se trata en la polémica entre el Sr. Miralles y yo? De la relación de diferencia según el Sr. Miralles, de identidad según mi leal saber y entender, que existe entre el pensamiento político de Santo Tomás y el régimen constitucional. Para establecer una relación de identidad ó de diferencia, lo primero que se necesita es conocer bien sus términos. Por esto yo, al plantear los términos de la cuestión

¹ Publicado en el núm. 73 de *Las Instituciones*.

me serví no de lo que han escrito expositores más ó menos autorizados de Santo Tomás, y mucho menos de lo que han dicho los adversarios del Aguila de Aquino, sino de las palabras mismas del Angélico Doctor, y lo mismo hice por lo que hace al concepto del régimen constitucional: lo expuse sirviéndome, no de lo que han escrito los que lo han combatido, sino de lo que han dicho sus mantenedores más autorizados y está consignado en las más famosas constituciones. El público imparcial dirá si este camino, por mí seguido, es el que ordenan de consuno la lealtad y las prescripciones más elementales del sentido común.

A pesar de esto, otro ha sido en parte el camino seguido por el Sr. Miralles. Al dar á conocer el pensamiento político de Santo Tomás, se ha servido de las propias palabras del Doctor Angélico; en cambio, al exponer el concepto del régimen constitucional, no se ha servido de las propias palabras de los mantenedores de dicho régimen, ni de lo que está consignado en las principales constituciones, sino de lo que han escrito contra la forma de gobierno constitucional escritores, por otra parte respetables, que, con raras excepciones, no siempre han sabido hacerse superiores en este punto á la atmósfera en que han vivido y á preocupaciones más ó menos infundadas. ¿Es esto proceder con rectitud y justicia? De esto han nacido ese cúmulo de dislates y confusiones en que el Sr. Miralles ha incurrido, identificando unas veces conceptos tan diversos como el de la monarquía democrática, en su modo de ser más radical, con el de la monarquía constitucional; confundiendo luego con ésta el cáncer del parlamentarismo que en estos momentos hace estragos lo mismo en las monarquías que en las repúblicas, hablando de un régimen constitucional moderno, como si éste fuese en todo caso sustancialmente diverso de lo que dicho señor debe de entender por régimen constitucional antiguo, y dando por último una definición del régimen constitucional que ningún tratadista de derecho político podrá admitir jamás.

Y no vale decir, como el Sr. Miralles ha dicho, que aquí se trata de principios y de derecho político propiamente hablando, pues una vez admitido que se trata, y bien claro está, del concepto del régimen constitucional, preciso es reconocer que determinar este concepto toca al derecho político y de ninguna manera á la filosofía. ¿Quién no estaría de risa al oír que corresponde á la moral ó á la metafísica determinar el concepto de la Economía política, por ejemplo, porque la Economía política debe partir en sus investigaciones de principios que ha de tomar necesariamente de la filosofía? A los tratadistas de derecho político ha debido acudir, pues, el Sr. Miralles, procediendo con lealtad y justicia, para exponer el concepto de régimen constitucional y determinar las relaciones que existen entre éste y el pensamiento político de Santo Tomás de Aquino. ¿Lo ha hecho así? De ningún modo. En sus artículos no se encuentra citado un solo autor de derecho político. Con teólogos y filósofos quiere arreglarlo todo; y para determinar el concepto del régimen constitucional busca luz y guía en los escritores que más hostiles son á aquél. Se parece en esto al juez que fallaba todas las causas sin tener en cuenta otra cosa que las declaraciones de los testigos, del fiscal y del acusador privado, cuando lo había. Excusado es manifestar que por este sistema resultaron condenados no pocos inocentes.

¡Que mi definición del régimen constitucional no es idéntica á la de este ó aquel filósofo, de este ó del otro teólogo! ¿Y qué? Demuestre el Sr. Miralles que el concepto del régimen constitucional que he expuesto no es esencialmente idéntico al que exponen los grandes tratadistas de derecho constitucional, y entonces tendrá razón para impugnarme, y además habrá probado algo. Mientras tanto, respetando muchísimo, como respeto, á los teólogos y filósofos en quienes trata de apoyarse el Sr. Miralles, seguiré creyendo que en este punto las únicas autoridades legítimas son las citadas por mí, y tengo la seguridad de tener á mi lado á

todas las personas de alguna ilustración. Entre éstas ha de contarse á Taparelli, á quien no ha entendido mi contrincante en un texto suyo que ha querido oponerme, y no me extraña después de todo que no le haya entendido, pues tampoco le entendió su traductor oficial en España, como pondré bien de manifiesto, sin gran dificultad, en las palabras que escribiré, Dios mediante, cuando el Sr. Miralles termine sus comentarios, impugnación no puedo llamarlos, á mis artículos sobre «Santo Tomás y el régimen constitucional.»

Antes de terminar he de decir dos palabras sobre el hecho de haberse escandalizado el Sr. Miralles por lo que en los artículos citados hube de decir acerca de un texto de Santo Tomás parafraseado con poca exactitud por Signoriello con la adhesión de Orti y Lara. Declara el Sr. Miralles que dichos señores no necesitan de defensa. ¡No necesitan de defensa y el cuerpo del delito está á la vista! Mi contrincante es muy dueño de admitir todas las infalibilidades que quiera, y todos los santonismos que le dé la gana. Para mí la verdad y la justicia están muy por encima de todos los respetos humanos, y no estoy dispuesto á sacrificarlas ni al afecto respetuoso con que estudio siempre á Signoriello, ni á la consideración que debo al hecho de haber sido en otros tiempos el Sr. Orti y Lara mi amigo y compañero. Deje, pues, el Sr. Miralles á un lado los recursos retóricos del escándalo, y defienda, si se atreve á tanto, y en realidad me voy convenciendo de que su valor es mucho, á Signoriello y Orti y Lara en el caso concreto de que se trata. Los textos, es decir, el cuerpo del delito, en mis artículos están. ¿A que no se prueba que mi acusación es infundada, y por lo tanto injusta y sin fundamento claro y bien determinado en la realidad?

APÉNDICE ¹

Desde que pareció en este *Semanario* mi *Examen de una censura* ha publicado el Sr. Isern en el periódico *Las Instituciones* cinco artículos: uno titulado *El batacazo del Sr. Miralles*, tres rotulados *Un texto de Aristóteles*, y otro que lleva por título *Sobre lo mismo*. Acerca de ellos voy á escribir muy pocas palabras.

I

Porque prometí transcribir el primero en esta Revista, lo recibirán en forma de suplemento mis benévolos lectores, aunque ahora lo publique ya con harta repugnancia mía. Prescindiendo de la parte personal de ese escrito (¿quién, en controversias filosóficas, puede hacer caso de personalidades?) he de fijarme en solas tres cosas: en la acusación de que he variado de táctica al combatir cierta forma de gobierno, en lo relativo al método guardado por mi contrincante en su *Santo Tomás y el Gobierno constitucional*, y en lo que él dice sobre los textos de San Isidoro que aduje en el número II de mi *Examen*.

Supone el articulista que al principio de la polémica condené el régimen constitucional, sin distinción alguna, y que

¹ Se publicó en los números 96 y 97 del *Semanario Católico*, correspondientes á los días 2 y 9 de Noviembre de 1889.

más tarde hube de reducir la condenación al *moderno sistema* representativo. Fuera del Sr. Isern, no creo que á ninguno de mis lectores se le haya ocurrido tal suposición; pues mis *Textos y Comentarios* son sobrado explícitos en punto á declarar qué forma de gobierno fué y es objeto de mis impugnaciones, y en el número VII del *Examen de una censura* (que se redactó en Julio último, mucho antes, por tanto, de publicarse el artículo de mi adversario) ya dije lo conveniente para desvanecer el infundado reparo que se me hace en el escrito del colaborador de *Las Instituciones*.

Cuanto al método seguido por mi contrincante, con sólo observar que este señor empezó sus artículos después de dado á luz el 3.º de los míos sobre *Textos y Comentarios*, y que en aquéllos no pasó del examen del tercer párrafo del mismo, claro está que resultan sin valor esas palabras suyas: «¿qué plan podía seguir yo que no estuviese sujeto á las necesidades de la contienda que nacían precisamente de lo que mi adversario daba á la estampa?»

Respecto á lo de San Isidoro, apelo á cuantos hayan leído los veinte libros *Etymologiarum* del Doctor hispalense para que juzguen si tengo perfecto derecho para ratificarme, como me ratifico y me ratificaré una y mil veces, en lo que entonces escribí. La siguiente afirmación del Sr. Isern: «El medio en general más adecuado de conocer cuál es la mejor forma de gobierno para un tratadista consiste en estudiar su definición de ley, cuando no hace declaraciones explícitas y terminantes respecto de aquella forma,» es cosa peregrina en Filosofía, y para mí de todo punto absurda. A ser verdad el aserto de mi adversario, lo sería tanto si aquel tratadista, ó aquellos tratadistas, hicieran declaraciones explícitas sobre la mejor forma de gobierno, como si dejaran de hacerlas; porque lo verdadero no cambia por una cosa tan accidental y extrínseca como las declaraciones ó no declaraciones de uno ó de muchos escritores. Ahora bien: lea el Sr. Isern las definiciones más notables de ley (las dos

de Santo Tomás,¹ la de Suárez,² la de Mariana,³ por ejemplo), y dígame luego: ¿puede deducirse de ellas cuál es para sus autores la mejor forma de gobierno? Si por suposición no existieran sociedades políticas, tales definiciones clásicas serían asimismo verdaderas, porque antes de la ley política civil están la ley eterna, la natural, la positiva divina y la positiva eclesiástica, á las cuales pueden aquéllas aplicarse, mediante las debidas diferencias específicas; luego está de más lo que afirma el articulista.

Confírmase mi razonamiento considerando que los autores de obras de Teología Moral y de Derecho Canónico⁴ hablan, para sus fines propios, de la ley y de leyes sin hacer declaración alguna acerca de la forma de gobierno que consideran como mejor. De las definiciones de la ley dadas por dichos escritores ¿podrá inferir el Sr. Isern, podrá inferir nadie qué régimen político es el óptimo para ellos? Si es imposible tal ilación, resulta evidente que la afirmación de mi contrincante es infundada, ó que los cimientos de ella son de movediza arena, incapaces de resistir la más sencilla prueba.

Y aun cuando ese señor contrajera sus palabras á la ley

1 Primera: Lex "nihil est aliud, quam quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata." (*Sum. Theol.*, I-II. q. XC, art. 4.º) — Segunda: "Lex nihil est aliud, quam dictamen rationis in praesidente, quo subditi gubernantur." (*Ibid.*, q. XCII, art. 1.º)

2 "Lex est commune praeceptum, justum, ac stabile sufficienter promulgatum." (*Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, lib. I, c. XII).

3 "Est enim lex ratio omni perturbatione vacua, a mente divina hausta, honesta et salutaria praescribens, prohibensque contraria." (*De Rege*, lib. I, c. II; aducida y explicada por el P. GARZÓN, en su obra *El P. Juan de Mariana y las escuelas liberales*, págs. 145 á 150).

4 A propósito de canonistas, he aquí las palabras de uno de ellos, muy ilustre filósofo por cierto (como autor del *Breviarium Philosophiae scholasticae*), que sirve para entender mejor la palabra *constitutio* usada por San Isidoro en los textos del santo Doctor citados en el número II de mi *Examen de una censura*: "Quid et quotuplex sit constitutio seu lex? Constitutio juxta *vim nominis* seu etymon, idem est ac simul statutum: a constituendo, id est, simul statuendo, dicitur. Ratio etymologiae duplex assignatur: 1.º principes cum suis consiliariis constitutiones condere solent, seu statuunt; 2.º constitutio est communis, in quantum fit pro pluribus, ac proinde est commune statutum." E. GRANDELAUDE: *Jus canonicum juxta ordinem Decretalium*, Parisiis, (Le coffre, 1882, v. I, pág. 122.)

positiva civil, no podría admitirse semejante aserto. La definición de tal especie de ley deberá ser mera ampliación de la general dada por el Doctor Angélico; y, por tanto, entrarán en ella los vocablos *ab eo qui curam communitatis habet promulgata*, añadiéndoles los adjetivos *civilis*, *politicae* ú otro equivalente; pero sin decir de qué clase sea ese ser, singular ó colectivo, que tiene á su cargo el cuidado de la comunidad.

Siento que el Sr. Isern haya renunciado á presentar los textos de San Isidoro que asegura tener registrados en favor de su tesis. A lo menos sírvase indicarme dónde se encuentran; porque ni en los libros *Etymologiarum* ni en los *De Summo Bono*, en los cuales el Prelado hispalense habla algo de leyes y de príncipes y súbditos, me ha sido posible hallarlos.

Y basta de hablar de pasajes del Santo Arzobispo de Sevilla, porque me parece bastante lo que llevo dicho. Sin embargo, si es preciso ó conveniente, ampliaré no poco cuanto he escrito con los datos que tengo recogidos y guardo en cartera á completa disposición del colaborador de *Las Instituciones*.

En otras menudencias del artículo del Sr. Isern no quiero entrar por consideración á mis pacientes lectores: otra cosa sería si la polémica se sostuviese privadamente y no en público. Sólo diré una palabra acerca de las citas que él declara que yo rechazo y «no he sabido ó no he querido evacuar bien.» Indíqueme una sola de ellas el Sr. Isern, y me comprometo á confesar *tutta voce* mi grandísima culpa.

II

Los artículos sobre *Un texto de Aristóteles* están destinados á impugnar dos notas del número III del *Examen de una censura*. Para mí es este asunto de poquísima importancia; y hasta me parece extraño que el Sr. Isern haya escrito largo y tendido contra aquellas dos notas, cuando lo que debía

llamarle la atención era, naturalmente, el cuerpo principal de mi trabajo.

Todo cuanto dice para probar que las palabras del Estagirita, con las cuales éste define la constitución, pertenecen al libro IV, capítulo I, de su *Política*, y no al libro VI, capítulo I, es por completo inútil; pues en mi primera nota cerré ya el paso al Sr. Isern escribiendo con toda intención: «Esto se explica fácilmente leyendo la nota puesta por Don Patricio de Azcárate al principio del libro VI de su versión de aquella obra.»

Por lo que mira á lo restante del escrito del Sr. Isern, difícil será que nos entendamos. Si la palabra *politeia* tiene varios significados, según los autores de Diccionarios griegos y los comentadores de Aristóteles, yo puedo alegar pasajes del Estagirita en que se da claramente á tal vocablo la significación precisa de forma de gobierno; por ejemplo éste: *Politeiai treis: tyrannis, oligarjía, demokratía*.¹ No recurriendo al texto griego es imposible resolver la cuestión propuesta; y ni á tanto me atrevo, dados mis casi nulos conocimientos de la lengua helénica, ni por otra parte, como he dicho, me importa gran cosa tal asunto. De Aristóteles y sus doctrinas siento lo mismo (y nadie se escandalice por ello) que el P. Th. de Regnon cuando escribió: «Qué me importa este Griego? Lo que únicamente quiero conocer es la filosofía escolástica, y sobre todo la de Santo Tomás. Es, pues, á Santo Tomás mismo á quien debo escuchar, y Aristóteles no tiene valor alguno para mí sino porque suministra el tema desenvuelto por el Doctor Angélico.»²

1 «Il y a trois formes de gouvernement: la tyrannie, l'oligarchie, la démocratie», traduce el sabio filólogo A. CHASSANG, autoridad en esta materia, en su *Nouveau Dictionnaire grec-français*, 4.^{me} édit., p. 791.

2 «Que m'importe ce Grec? Ce que je veux uniquement connaître, c'est la philosophie scolastique, et surtout celle de saint Thomas. C'est donc saint Thomas lui-même que je dois écouter, et Aristote n'a de valeur pour moi que parce qu'il fournit le thème développé par le Docteur angélique.» — *Métaphysique des causes*, p. 8 Paris, Retaux-Bray, 1886.

III

El artículo *Sobre lo mismo* viene á reducirse á que debí acudir «á los tratadistas de derecho político..... procediendo con lealtad y justicia, para exponer el concepto de régimen constitucional y determinar las relaciones que existen entre éste y el pensamiento político de Santo Tomás de Aquino,» y á que quiero «con teólogos y filósofos..... arreglarlo todo.» Después de lo escrito al fin del número III de mi *Examen* es ocioso contestar de nuevo al Sr. Isern: téngase por repetido lo que allí dije, y ahorraré tiempo y algún espacio en este SEMANARIO, sobrado falto de él para dar cabida á otros escritos de distinguidos colaboradores de mi Revista.

Respecto á las palabras de Orti y Lara y de Signoriello, no sólo me ratifico en lo expuesto en una nota del número VI del repetido *Examen*, sino que añado que, en mi juicio, el docto filósofo napolitano es quien, entre los modernos escolásticos cuyas obras conozco, ha interpretado mejor el artículo de Santo Tomás origen de esta polémica. Dice Signoriello: «Nada de común tienen esos gobiernos (los representativos), aun especulativamente considerados, con el régimen que Santo Tomás llama *óptimo*; es decir, con el mixto de rey, nobles y pueblo. Porque la forma mixta de gobierno de que habla el santo Doctor no es la monarquía templada por la aristocracia y la democracia, sino el reino en que la suprema potestad reside en una sola persona, ó sea aquél en que uno manda por razón de su excelencia y preside á todos; mixto, sin embargo, de aristocracia, en cuanto bajo su mando hay otros que ejercen poder por sus prendas personales, esto es, en cuanto el soberano elige á los príncipes que, dependientes de su autoridad, desempeñan los diversos oficios del reino; y de democracia, en

cuanto estos príncipes son elegidos de entre todo el pueblo»¹. Ahora sírvase el lector entendido volver á leer mis indicaciones del número VI del *Examen*, sobre el texto del Angel de las Escuelas, y juzgue luego en conciencia² (*).

JOSÉ MIRALLES.

Octubre de 1889.

1 "Nihil autem guberniis huiusmodi (los representativos) etiam speculative spectatis, est cum regimine, quod s. Thomas *optimum* appellat, commixtum nempe ex rege, optimatibus, et populo. Etenim mixta regiminis forma, de qua sanctus Doctor loquitur, non est monarchia ex aristocratia, et democratia temperata, sed regnum, in quo suprema potestas penes unum residet, seu unus praeficitur secundum virtutem, qui omnibus praesit; mixtum tamen aristocratia, quatenus sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem, id est, quatenus ille principes eligit, qui ab eius auctoritate pendentes diversa obeunt regni officia; et democratia, quatenus hi principes de omni populo eliguntur." — *Philosophia moralis*, pars secunda, cap. II, art. XII.

2 Páginas 283 y siguientes de este volumen del SEMANARIO CATÓLICO.

(*) La última parte de este Apéndice es contestación á un suelto de *Las Instituciones*; y puede, por tanto, suprimirse en este opúsculo.



ÍNDICE

	PÁGINAS.
Advertencias.....	V
PRÓLOGO, por D. Juan Manuel Orti y Lara.....	VII
Santo Tomás de Aquino y el régimen constitucional: Textos y Comentarios.....	I
Santo Tomás y el régimen constitucional, por D. Damián Isern.....	37
Examen de una censura, por D. José Miralles.....	74
El batacazo del Sr. Miralles, por D. Damián Isern.....	135
Un texto de Aristóteles, por el mismo.....	139
Sobre lo mismo, por el mismo.....	148
Apéndice, por D. José Miralles.....	152
Índice.....	159
Corrigenda.....	160